



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

RESOLUCION N°015-2024-CEN-CIP

Lima 15 de octubre del 2024

VISTO

La tacha de fecha 07 de octubre de 2024, presentado por la Ingeniero Jaime Antonio Ruiz Bejar, con DNI.N°09812690 y CIP.N°56888, quien preside la lista “Somos Constructores del Perú”, contra los Ingenieros de la lista “Integración Institucional” Wilfredo RUIZ BALDÁRRAGO y Javier Ernesto ORELLANA VILELA; por no cumplir con los requisitos del art.87 y 93 del REG. y el descargo de fecha 10 de octubre de 2024, presentado por el Ingeniero Evaristo Jaime SOTELO TORRES, con Reg. CIP.N°29937, en su calidad de Personero la lista “Integración Institucional”.

ANTECEDENTES:

El día 07 de octubre de 2024, la Ingeniero Jaime Antonio Ruiz Bejar, interpone tacha contra la lista “Integración Institucional” presidida por el Ingeniero Wilfredo Ruiz Baldárrago, candidato al cargo de Decano Nacional, refiere que incumple el Estatuto del CIP del Consejo Nacional y el Reglamento de Elecciones Generales del CIP en adelante REG, al no cumplir con el Artículo 87 y 93°:

- i) El CEN no ha actuado de acuerdo a las normas amparando un Recurso de Reconsideración, ii) Que se incumplen los artículos 85,87 y 89 no se consigna huella digital, iii) Adicionalmente señala que no cumple con el artículo 93° del REG-CIP porque el Ingeniero Javier Orellana Vilela no figura en el segundo padrón.

El 10 de octubre de 2024, presentada absolución de tacha, por el Ingeniero Evaristo Jaime SOTELO TORRES, con Reg. CIP.N°29937, en su calidad de **PERSONERO** de la lista presidida por el Ing. Wilfredo Ruiz Baldárrago en adelante **CANDIDATO** al Consejo Nacional con la lista “INTEGRACIÓN INSTITUCIONAL”, con respecto al punto i), El REG señala:

Artículo 149. Son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos. En cualquier caso, deberá notificarse a las partes interesadas las resoluciones correspondientes.

Artículo 150. Los recursos de impugnación que pueden interponerse son los siguientes:

- Reconsideración
- Apelación

Artículo 151. Es recurso de reconsideración el que se interpone ante el mismo órgano electoral que resuelve de oficio o en primera instancia para que deje sin efecto una resolución emitida por el mismo. El recurso de reconsideración es obligatorio cuando se interpone contra una resolución emitida de oficio para poder apelar de esta; y es facultativo si dicha resolución se emitió a pedido de parte. El plazo para solicitar la reconsideración es de tres (03) días hábiles de notificada.

Razón que amparó la presentación de nuestro Recurso de Reconsideración.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Por lo que no se puede poner en tela de juicio la integridad del CEN.

ii), en virtud del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, el personero hace un análisis de la semántica del artículo 85° señalando que se ha cumplido con la totalidad de documentos de los incisos 1 al 7 inclusive el 8 porque se ha presentado 8844 firmas adherentes. Asimismo, refiere que el Colegiado no es responsable de la autenticidad de las firmas en todo caso es un tema ético.

Con respecto al último motivo de tacha iii)La negligencia de los consejos departamentales y por ende del Consejo Nacional que no contrastan a los Ingenieros vitalicios, a la página web nacional, ni los padrones mal elaborados, no se puede trasladar esa responsabilidad a los colegiados. Maxime si se está presentando los respectivos certificados de habilitación expedidos por el CD-Callao.

BASE NORMATIVA

El REG CIP señala que las tachas son recursos presentados contra la lista, uno o más candidatos, que se puede interponer en un plazo no mayor de tres (03) días después de haberse publicado por primera vez de manera informativa las listas presentadas, en marco de ello. es necesario precisar que Artículo 144. Las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente.

La tacha será comunicada en el término de un 01) día hábil al personero de la lista tachada quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo

Artículo 145.- La Comisión Electoral correspondiente con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida

El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado, Asimismo, según lo establecido en el artículo 146 se indica que, contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el recurso de Tacha a la vista, no habiéndose aportado elementos válidos de juicio suficientes que permitan llegar a una convicción, sobre los aspectos alegados por el impugnante, éstos carecen de sustento suficiente, sobre los fundamentos para revertir la candidatura la lista “Integración Institucional” presidida por el Ingeniero Wilfredo Ruiz Baldárrago.

Los documentos adjuntos que fundamentan su recurso de tacha, resultan insuficientes para acreditar que el candidato ha incurrido en observación que



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

constituya impedimento para participar en el proceso Electoral. Más aun habiendo recibido los descargos del impugnado con abundante medio de prueba que ha sido valorado, se desprende lo siguiente:

Que, el propio Reglamento de Elecciones del CIP establece los recursos de impugnación que se pueden interponer ante los órganos electorales, los cuales pueden impugnar tanto resoluciones como actos emitidos por los mismos que se considere han violado las normas pertinentes;

Así mismo en otro artículo establece la forma en que se debe presentar los sobres y adicionalmente señala que se presenta la hoja de vida de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al anexo, señala en su descargo que no ha sucedido alteración del formato, que, respecto a la norma señalada por el tachante, el artículo **no señala que algún error material, sea causal de impedimento para postular, máxime se evidencia la plena identificación del candidato.**

En ese orden de ideas queda establecido que no se puede trasladar a los colegiados los errores y/o negligencias de la administración.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional, en uso de sus atributos;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declara **INFUNDADO** el recurso de tacha presentado por el Ing. Jaime Antonio Ruiz Bejar, con CIP.N°56888, quien preside la lista "Somos Constructores del Perú", contra los Ingenieros de la lista "Integración Institucional" Wilfredo RUIZ BALDÁRRAGO y Javier Ernesto ORELLANA VILELA por las consideraciones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVENSE



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS
CIP 6986
PRESIDENTE